



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 331 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 07 AGO 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 065-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 07 de Agosto de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Srta. Yanina Teodolinda Ramos Mayta	Secretaria	21/05/2015	Continua	Jr. Los Robles N° 367-Capelo-La Merced-Chanchamayo	Trabajadora reincorporada Memorando N° 125-GRJ/SGDCH	41798698

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según el Memorandum N° 328-2015-GRJ-DIRCETUR-DG, de fecha 23 de Junio de 2015, emitido por el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín; los cargos imputados en contra de la servidora **Yanina Teodolinda Ramón Mayta**; consiste:

“(…)

II. LOS HECHOS:

- Según Reporte N° 112-2015-GRJ-DIRCETUR-DG/SDZSR recibido el 09 de Junio del presente por Mesa de Partes de la DIRCETUR JUNÍN, el señor Víctor Calderón Aguilar, encargado de la Sub Dirección Zonal de San Ramón, informa ésta Dirección la NO incorporación de la señorita YANINA TEODOLINDA RAMON MAYTA en la Sub Dirección Zonal de San Ramón de la DIRCETUR JUNÍN.
- Según Reporte N° 125-2015-GRJ-DIRCETUR-DG/SDZSR recibido el 22 de Junio del presente por Mesa de partes de la DIRCETUR JUNÍN, el señor Víctor Calderón Aguilar,

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2213418
EXP. N°	0757448



encargado de la Sub Dirección Zonal de San Ramón, remite a la DIRCETUR JUNÍN las dos (02) Tarjetas Originales de Control de Asistencia y Refrigerio de la señorita YANINA TEODOLINDA RAMON MAYTA, Trabajadora reincorporada por mandato judicial de la Sub- Gerencia de Desarrollo de Chanchamayo.

III. CONCLUSIÓN:

- a. Como se desprende de los Reportes remitidos a ésta Dirección por el señor Víctor Calderón Aguilar, encargado de la Sub Dirección Zonal de San Ramón, la señorita YANINA TEODOLINDA RAMON MAYTA, NO SE REINCORPORO A LA SUB DIRECCIÓN ZONAL DE SAN RAMÓN de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Junín – DIRCETUR JUNÍN."

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que sobre los hechos imputados a la involucrada, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; y se encuentra tipificados: en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe:

<p>Artículo 85, inciso j) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios.</p>
---	--

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015





Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución. 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; la conducta de esta servidora pública, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letra **j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94° de ésta Ley, señala: *"La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (01) año"*. Al respecto, el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en los fundamentos jurídicos 42 y 43, señalan: *"(...) 42. Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes. 43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.* (Lo subrayado y resaltado es nuestro). Siendo así; de transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la resolución de sanción o archivamiento del procedimiento, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe





declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que tal situación podría acarrear (civil o penal que por el mismo hecho se podría haber generado).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, teniendo en cuenta la normatividad y precedente administrativo de observancia obligatoria antes aludidos, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente; en el caso de actuados, se puede advertir que el Lic. Juan A. Navarro Millones, en su condición de (e) Sub Director Zonal de San Ramón – Chanchamayo - Satipo, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Junín, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2016-GRJ/DIRCETUR/SDZSR, de **fecha 21 de marzo de 2016**; en su artículo primero resuelve, iniciar proceso administrativo disciplinario a la señora Yanina Teodolinda Ramón Mayta, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas; siendo así, se tenía plazo para la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, hasta el **20 de marzo de 2017**, plazo que evidentemente ha vencido a la fecha. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2045-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional; en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra **YANINA TEODOLINDA RAMON MAYTA**, en su condición de secretaria reincorporada por mandato judicial, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copias pertinentes de lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada antes aludida, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

08 AGO. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL